

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00054-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 409

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno

La señora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra el Juzgado que se procederá a inadmitir la misma con la finalidad de que sea adecuada conforme a lo estipulado en la normatividad **PROCESAL LABORAL**, en los Artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen lo siguiente:

Artículos 25; Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículos 25A; Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Artículos 26; Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

De otro lado y al revisar la demanda el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- Debe aclarar el nombre completo de las entidades que pretende demandar.
- 3- Presenta insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.
- 4- De la revisión del escrito de la demanda se observa que el mismo carece de Fundamentos y Razones de Derecho, falencia que debe ser corregida conforme lo establecido en el artículo 25 Numeral 8 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social. Sólo se limita a mencionar las normas aplicables al proceso.
- 5- En el acápite de pruebas testimoniales numerada como 6, solicita se requiera la hoja de vida de la asesora que realizó el traslado del demandante. Deberá sustentar claramente para que se requiere la hoja de vida.
- 6- En el acápite de pruebas testimoniales, en el Numeral 7, no aporta el nombre de la persona que pretende se llame como testigo, como tampoco aporta el correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.
- 7- Deberá presentar de manera ordenada y por separado y numeradas, las pruebas documentales y pruebas testimoniales.

- 8- No relaciona en el acápite de pruebas documentales, la totalidad de los documentos aportados a la demanda, tales como certificado de existencia y representación legal de Protección S.A., Registro civil de nacimiento, respuesta a requerimiento por parte de colpensiones y Protección S.A, entre otros.
- 9- La historia laboral de Protección es ilegible. Deberá aportar un nuevo documento subsanando esta falencia.
- 10- Los hechos relatados en el escrito de demanda no son concordantes con las pretensiones de la demanda.
- 11- El certificado de existencia y representación legal de la entidad PROTECCION S.A, aportado al escrito de la demanda data del 30/08/2020 lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo cual se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por la Señora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ MENDOZA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



